

265

Acta N: 32.

Sesion Ordinaria de

19 de Setbre. de

- 1905. -

Fue presidida por el Sr. Presidente Sr. Dn. Dn. Modesto A. Peñaherrera, y connumeraron los señores: Olivar, Andraide, Arango, Bunes, Benitez, Caberas, Callejas, Carvera, Costales, Crespo Torral, Cuarta O, Cuval, Chiriboga, Dagua, Escondro, Gallardo, Gallegos, Gajana, Garcia, Garsion, Gonzalez, Y, Ycaza, Humalde, Loyola, Madrid, Monge C, Monge J, E, Montalvo, Mora Chafiez, Palacios, Pozo, Felix, del Pozo Reyes, Ruffio, Sanlucas, Stopfer, Torres, Ugarte, Villafinez, y el Infrascripto Sr. Diputado.

Se aprobó el acta de 14 del mes en curso. —

A continuación, el Sr. Madrid, a quien fué su apoyo el Sr. Andrade, propuso la siguiente moción, que fué aprobada: 1.º Que para economizar tiempo, en las lecturas de las actas se prescindiera de los discursos extensos, quedando a los señores Diputados el derecho de revisarlos en la Súa, promiéndose de acuerdo con el Infrascripto. Luego el Sr. Monge C

Presidente de la Comisión de Calificaciónes y Excusas, expresó que habiendo encontrado en forma legal los títulos

los de los Sres. Diputados Suplentes
J. A. Traya M y Luis S. García, repre-
sentantes de las provincias de "Los Ríos"
y del Guayas, respectivamente, meía que
la Cámara debía aceptarlos en su
pleno, como a tales Diputados.

Aprobado, el precedente
informe legal, los Sres. Traya y García
prestaron la promesa de escito.

Se aprobó, también, la
redacción de los siguientes proyectos de
decreto:

El que crea un el nombre
de "Montufar" un nuevo Cantón en la
provincia del Esmeraldas, formado de las
parroquias de San Gabriel, La Paz,
Puntas, San Esteban, Mira y San Pedro
de Tiquera; y

El que ordena el reestable-
cimiento de los Colegios de 2.ª enseñan-
za, reformados por el Sr. Ministro de
Instrucción Pública.

Pasando, después, al
orden del día, se pusieron á despa-
cho los documentos que se designan
en el oficio del Sr. Ministro de In-
strucción Pública, relativo á recomen-
dar el estudio de una solicitud de
los Sres. José A. Bognoti y José Moisés
Espinosa, que piden se les compre-
por cuenta del Estado, algunos ejem-
plares de la obra que acaban de
publicar sobre el Archipiélago de
Colón.

El Sr. Pdtte. ordenó que
informara, al respecto, la Comisión
de Peticiones.

Se trajo á debate,
en 2.ª Discusión, el Proyecto de Ley

de Presupuestos para el año económico
de 1906.

Disútiéndose, al propio tiempo, las modificaciones hechas por la
Colegisladora al Proyecto original pa-
sando a 3^a los arts 1^o al 61 inclu-
sive, con las siguientes indicaciones

Al art. 5^o la del Sr. Montalvo: "Que se suprima la par-
tida que dice: "Impuestos para la Jus-
ta de Sanidad. — \$ 25.000."

Al art. 6^o la del Sr. Stofo:
"Que el producto de las multas
se adjudique a las respectivas Muni-
cipalidades."

Al art. 7^o la del Sr. Madrid:
"Que la partida para refección y mo-
vilario de los Salones del Congreso,
sea la misma que aparece del presu-
puesto vigente; y la del Sr. García

"Que las dietas de los Representan-
tes se asignen a \$ 12, diarios."

Al art. 9^o la del Sr. Andrade: "Que se baje a \$ 4 la par-
tida para gastos de la Presidencia de
la República; y que cuanto al Pre-
sidente de la República, no ejecute
el cargo; retenga derecho a \$ 1000
mensuales."

Al propio art., la del
Sr. Carrera: "Que se fije en \$ 8000 la
partida para gastos de la Presiden-
cia de la República."

Al art. 11, la del Sr. Andrade: "Que los suel-
dos del Ministro
y Subsecretario, se dejen en la forma
que aparece del Proyecto original;
y la del Sr. Madrid: "Que se nom-
bre un comptador especial, en la

asignación de \$ 150 por mes, para
ayudante del Revisor de las cuentas
del ferrocarril.

Al art. 13, la del Sr.
García: "Que se diga el Gobernador
\$ 250, el Oficial \$ 50."

Al art. 14, la del Sr.
Carrera: "igual a la anterior."

Al art. 15, la del Infrascrito: "Que se diga: el Oficial \$ 80, gastos de escritorio \$ 25.; y la del Sr. Isaricoa: "Que se ponga el Stío \$ 150."

Al artículo 21, la del Sr. Cuestas: "Que se diga: El Gobernador \$ 250."

Al art. 23; la del Sr. Carrera: "Que se ponga: El Gobernador \$ 300..."

Al art. 24, la de los Sres. Carrera y Gallardo: "igual a la anterior"

Al art. 26, la del Infrascrito: "Que el Stío gane \$ 150 mensuales."

Al art. 27, la del Sr. Carrera: "igual a la anterior."

Al art. 29, la del Sr. Andrade: "Que se diga: el Director de Carretero \$ 200.; el Secretario \$ 100."

Al art. 31, la del Infrascrito: "Que la partida para la construcción del camino al Curaray, se fije en \$ 500.000."

Al propio art. la del Sr. Montalvo, que se suprima la partida de \$ 100.000 para la canalización de Guayaquil.

Id. Id. la del Sr. Stopper: "Que se suprima el impuesto"

lo adicional del 2% de recargo, sobre im-
prestación.

Id. Id, la del Sr. Andrade:
que se voten \$/8000. para el camino de
los Ayabares en Otavalo.

Id. Id. la del Dr. Cue-
va: Que para el ferrocarril de Bahía
se asigne la misma cantidad que
figura en el presupuesto vigente.

Id. Id. la del Dr. Ab-
gante: " Que se vote unos \$/5000. para el
Hospital de Machabá."

Id. Id. la del Sr. Presi-
dente: " Que se asignen \$/20,000 para la
reparación del edificio de la Universidad
Central."

Id. Id, la del Dr. Co-
rrea igual a la anterior, para la U-
niversidad de Guayaquil.

Id. Id, la del Dr. So-
yo Reyes, que se voten \$/2000 para las re-
paraciones del Colegio "Pedro Carbo".

Id. Id, la del Dr.
Montalvo: " Que se destinen \$/4000 para
proveer de agua a las franquias de
Ciguan y Guasuntos."

Id. Id, la del Sr.
Guzmán: " Que se voten \$/15.000 para el
camino de Tulcan al Angel."

Id. Id. la del Sr. Presi-
dente. \$/2000 para agua potable en Co-
parachi.

Id. Id, la del Sr. An-
drade \$/500 para una casa para el
personal del reguardo en el puente
de Rumachaca.

Id. Id. la del Sr. Ma-
rtil: " Que se repara la microscopía
portátil de \$/60.000 destinado para

proveer de agua potable la capital.
y se la deduce más bien a los
gastos de la Presidencia de la Repu-
blica.

Id. Id. la del Sr. Mon-
ge J. E. \$/8000 para reparar la ca-
sa de Gobierno de Itana.

Id. Id. la del Sr. Sto-
pper, \$/4000 para la parcel de Por-
oviejo,

Id. Id. la del Sr. Galle-
gos \$/8000 para la reparación de la
casa de Gobierno en Riobamba.

Id. Id. la del Sr.
Guzón \$/6000, para expropiar el puen-
te de la Concepción.

Id. Id. la del Infras-
ta, \$/4000 para expropiar un terreno
para la Casa de Beneficencia de Qui-
to.

Al art. 32, la del Sr. An-
drade: "El Ministro \$/500., el Subsecretaria
\$/200."

Al art. 33, la del Dr. Ca-
nena, para gastos Diplomáticos \$/950.000."

Al art. 36, la del In-
frast: "14 Revisores, 7 de 1^a, un \$/1.20 c/u
y 7 de 2^a, un \$/80 c/u."

Al art. 37, la del Dr.
Canena: "El ptio. \$/200"

Al art. 42, la del Dr.
Montalvo: "Un archivero, amamense \$/80.-
3 amamenses, cada uno \$/60."

Al artículo 44, la del
Sr. Monge J. E.: "El Juez de Lehas. \$/720,
el Agente Fiscal \$/100."

Al art. 48, la del
Dr. Montalvo: "Sueldo de dos Jueces de
Lehas, Gu. \$/130."

271

Al art. 55, la del propio
Diputado: "Sueldo de 3 Jueces de Le-
tras Cju. s/. 250, 2 Agentes Fiscales, Cju
s/. 250."

Al art. 56, la del Sr.
Stojsper: "que se aumente un Juez de
Letras y un Agente Fiscal, Cju un
s/. 250."

Al art. 58, la del Sr.
Montalvo: "Que la partida de gastos
judiciales se asienda a s/. 60000, a
fin de rentas a los jurados."

Al art. 59, la del Sr.
Infrascrito: "Que se voten s/. 8000 para
el sostenimiento de la Casa funda-
da por las Srás. de la Beneficen-
cia de Quito."

Id. Id. la del Sr. J.
Suvalde, s/. 8000 para el Hospital de
Latacunga."

Id. Id. la del Sr. An-
drade s/. 5000 para el de Tulcan."

Id. Id. la del Sr. Mo-
ra Lizaola: "Para el de Ambato s/. 6000."

Id. Id. la del Sr. U-
garte: "Para la sociedad de Beneficen-
cia de Machabala s/. 1.000."

Al art. 61, la del
Infrascrito: "Que se fijen las pensiones
de que han de gozar el Sr. Don Nu-
ma P. Lloma, y la Sra. Dolores Gu-
re; y la del Sr. Stojsper: "Que
se voten s/. 10,000 para las demás
pensiones vitalicias que surrien."

RECESO

Reestablecida la sesión, la Cá-
mara acordó, previa lectura de la
solicitud e informe médico corres-

omdiante, conceder al Sr. Sergio
Arias diez días de licencia.

Se dio en seguida
cuenta de los resueltos telegra-
mas dirigidos de varios de los
Cantones de Manabí, insurgnan-
do los partes que se han hecho
al Pr. Coronel Dn. Tomás Ca-
rea :

El dirigido por los pro-
bladores de Bahía

Id. Id. por el Con-
sejo Cantonal del mismo Can-
tón.

Id. Id. por los miem-
bros de la sociedad de "Camelo"

Id. Id. por la Jun-
ta de paralización de Bahía de
Caraques

Id. Id. por los veci-
nos de Montecristi.

Id. Id. de Chone;
Id. Id. " Jijijapa;
Id. Id. " Conejo

Cantonal de Montecristi —
Id. Id. vecinos de
Machala.

Id. Id. por el Consejo
del Cuerpo de Bomberos de Porto-
viejo.

Id. Id. Consejo Cantonal
de Rocafuerte.

Id. Id. vecinos de Man-
sa.

Id. Id. Consejo Cantonal
de Santa Ana.

Id. Id. Sociedad liberal
judicial Manabita.

Id. Id. Consejo Cantonal

de Chone.

Id. Id. de Portoviejo
Id. Id. Bras. de Jijizapa
Id. Id. vecinos de Portoviejo.
Id. Id. vecinos de Machabilla

El Sr. Presidente dispuso que sacándose copia de los referidos telegramas para guardarla en Secretaria, se los remitiera originales a la Corte Suprema.

Se leyó entonces el siguiente telegrama dirigido de Santiago de Chile, por el Sr. Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Valdez Valdez.

Cablegrama de Santiago de Chile.

Setbre. 19 de 1905.
Sr. Pde. Cámara de Diputados
Agradecido delicada atención Cámara Diputados Ecuador de la cual daré cuenta al iniciar sesiones Congreso. —
Valdez Valdez, — Presidente Cámara Diputados.

ARCHIVO
Leído el oficio del Sr. Ministro de lo Interior y Obras Públicas, adjunto al cual envia un proyecto para la construcción del ferrocarril de Manta a Santa Ana se ordenó que la Comisión 1ª de Obras Públicas emitiera el respectivo informe.

Puesta en 1ª discusión, pasó a 2ª, previa lectura del correspondiente informe, el proyecto reformativo de la Ley Orgánica de Instrucción

Pública.

Sr. Presidente:
La Comisión 1^a de Instrucción Pública, consultada la respectiva memoria del Sr. Ministro y estudiada detenidamente la parte extrema viciosa ley Orgánica del ramo que está en vigencia, ha formulado un proyecto reformativo de dicha ley, Proyecto que, por bien no corrige los muchos defectos y anacronismos que aquella contiene, siendo por lo menos a modo de fijar aquellas disposiciones que exigen más pronta e inmediata reforma.

Opinamos, pues, los suscritos que, dándose de manos a los varios Proyectos que cursan en esta Cámara sobre Instrucción Pública como los relativos al establecimiento de Colegios etc. debe procederse a dictar el Proyecto que acompañamos en el cual están consultados los diversos intereses a que los primeros atienden.

Quito, a 14 de Mayo de 1905. — C. Carera. — F. A. Parquea. —
Luis A. Loyola. —

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:
La siguiente Ley reformativa de la Instrucción Pública.

- Art. 1º Después del N.º 1º del Art. 2º fróntase
- " 2º El Ministro del Ramo." -
- Art. 2º La atribución 3ª del artículo 4º dirá:
" Establecer Colegios Nacionales de Enseñanza Secundaria en las Capitales de Provincia y mas ciudades en que juzgue necesario, y suprimir alguno ó algunos de esos plantels cuando las circunstancias lo exijan, creando en su lugar Escuelas de Enseñanza Superior ó Establecimientos de Artes y Oficios ó Agricultura.
- Art. 3º El N.º 5 del propio artículo 4º dirá: Nombrar Rectores y Vice - Rectores de las Universidades y Superiores de los Colegios á propuesta en terna de la Junta General de Profesores de los respectivos Establecimientos."
- Art. 4º Después del numero 5: fróngase este: =
Nombrar interinamente y mientras se provean las Cátedras por oposición los profesores de las Universidades y Colegios á propuesta en terna de la respectiva Facultad ó de la respectiva Junta General de profesores, según el nombramiento de que se trate.
- Art. 5º La parte final del numero 6º dirá: " Si resolviere lo 1º proveerá el cargo con arreglo á la ley y si lo 2º, etc."
- Art. 6º El numero 8º del mismo artículo 4º comenzará de este modo: Resolver las dudas que se susciten acerca de la inteligencia de las leyes etc."
- Art. 7º El numero 9º dirá: Designar los textos y los métodos y programas generales de enseñanza, cuidando que ésta se uniformen en toda la República.
- Art. 8º El N.º 13 del mismo artículo concluirá; así: "Indicando hacer en él las reformas que estimare convenientes"
- Art. 9º El N.º 13 dirá: = Conceder á los estudiantes de Colegios y Universidades exenciones relativas al

sistema disciplinario, tratándose de matricu-
las, exámenes u otros deberes análogos fue-
re informe del Superior respectivo y siem-
pre que por circunstancias graves debida-
mente comprobadas, se hubieren o se hubie-
ren hecho accederos á ellas y manifestaren
haber observado buena conducta y distingui-
do aprovechamiento.

Art. 10: Después del N.º 14 póngase este: 15:
Mandar clausurar inmediatamente los Es-
tablecimientos de Instrucción Pública que
se abrieren o subsistieren contrarian-
do las leyes ó Reglamentos del Ra-
mo.

Art. 11: Después del artículo 4.º, añáguese este:
El Consejo Genl. hará
directamente los nombramientos de su-
periores y profesores para los Estableci-
mientos de nueva creación ó que se
organizaren después de clausurados.
La misma atribución
ejercerá en todos los casos en que, por
cualquier motivo no fueren verifi-
carse los nombramientos por arreglo
á la ley.

Art. 12: Después de la sección 1.ª, añáguese
esta sección: "Del Ministro de Instruc-
ción Pública. El Ministro
de Instrucción Pública, como órgano del
Poder Ejecutivo es el jefe Superior
de la Administración del Ramo que
le está encomendado, y como tal
se estarán subordinadas las demás
autoridades de Instrucción Pública, con
excepción del Consejo General.

Art. 13: Son atribuciones
y deberes del Ministro de Instrucción
Pública las que determinan las leyes
y Reglamentos del Ramo, y en general

las que especialmente no corresponden a otra autoridad de Instrucción Pública.

Art. 13º

El inciso 1º del artículo 5º dirá: "Habrá Directores de Instrucción Pública, en cada una de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca y en las Demás Capitales de provincia en que el Poder Ejecutivo los juzgare convenientes".

Art. 14º

El artículo 7º dirá: "En las Capitales de provincia en que no hubiere Director de Instrucción Pública, habrá por vez el Subordinador, quien funcionará por el Secretario - Oramamente de la Dirección y no tendrá derecho a percibir ninguna renta o sobre sueldo por este servicio".

Art. 15º

El inciso 2º del artículo 12. dirá: "La instrucción física y moral".

Art. 16

Suprimase el artículo 13 y el No 3º del artículo 15."

Art. 17

El inciso 2º del artículo 17 dirá: "La instrucción moral, urbanidad etc."

Art. 18.

El inciso 1º del artículo 22 dirá: "Sin fondos para los Colegios de Enseñanza Secundaria o para los establecimientos que se fundaren en su lugar."

Art. 19.

El No 8, del mismo artículo quedará concebido así: "La cantidad que se asignare anualmente en la Ley de Presupuestos, la cual será distribuida por el Poder Ejecutivo entre los Colegios que estuvieren establecidos y plantados creados en su lugar, con vista de los presupuestos aprobados por el Consejo General."

Art. 20

El artículo 23 dirá: "En las provincias donde no se hubiere aún establecido el Colegio o Escuela de Enseñanza Superior, de Artes y oficios o Agri."

- cultura, los fondos de que habla el artículo anterior se recaudarán por el Tesorero Fiscal y se colocarán etc.
- Art. 21. Al art. 26 añáguese este inciso:
" No obstante las mujeres que quisieren dedicarse al estudio de medicina y Cirujía o Farmacia, podrán ser admitidas en el curso respectivo con sólo exhibir el Diploma de Instructoras de 1ª o 2ª clase, o rendir un examen de aptitud sobre las materias designadas por el Consejo General."
- Art. 22. El inciso 2º del artículo 29 dirá:
" Asimismo, podrá cada Facultad conceder dispensa total o parcial de dichas pruebas a los alumnos de ella que fuesen personalmente pobres y hubieren concluido sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta."
- Art. 23. El inciso 4º del art. 34 dirá: " Los ayudantes serán nombrados por el Director de Instrucción Pública, a propuesta en terna del respectivo maestro."
- Art. 24. El inciso 1º del artículo 39 dirá: " En las capitales de provincia y más ciudades en que el Consejo de Instrucción Pública, juzgue necesario, habrá Colegios Nacionales, en los que se dará la Enseñanza Secundaria común."
- Art. 25. Al artículo 40: " añáguese: " Y un precepto a las leyes y Reglamentos Generales del Ramo."
- Art. 26. Después del artículo 47 fóngase éste:
" Art. ... Las Facultades podrán dispensar a sus alumnos las faltas

- de asistencia a las respectivas clases, siempre que provengan de causa justificada debidamente comprobada."
- Art. 27 Suprimase el inciso 3º del artículo 57 y en su lugar póngase este: "Dispensar a los alumnos las faltas de asistencia a clases excedentes del número fijado por la Ley o los Reglamentos siempre que provengan de justa causa debidamente comprobada."
- Art. 28 El inciso 5º del mismo art. dirá: "En los Colegios de las cabeceras de provincia que designe el Consejo Superior, conferir el grado de Bachiller en filosofía etc."
- Art. 29 Al art. 61 agreguese este inciso: "No podrá obtenerse el Diploma de una clase superior sin haber obtenido antes el de la clase inferior inmediata, previo el correspondiente examen."
- Art. 30 El inciso 1º del art. 64 dirá: "En cada Colegio habrá un Rector y además uno o dos Inspectores, a juicio del Consejo Superior. Estos empleos durarán 4 años en sus destinos pudiendo ser reelegidos."
- Art. 31 El inciso 1º del artículo 66 dirá: "Para ser profesor de Enseñanza Secundaria común se necesita ser mayor de veintinueve años, de estado seglar y Bachiller."
- Art. 32 En el artículo 68 en vez de: "Juntas administrativas," díjase: "Juntas generales de Profesores."
- Art. 33 El inciso 2º del artículo 71 dirá: "Los Rectores y Vice Rectores serán nombrados por el Consejo General a propuesta en terna de la Junta Gene-

ral de profesores de la respectiva Universidad.

Art. 34 El inciso 2º del artículo 76 dirá: "El Rector puede comisionar a los Inspectores o a los Profesores más antiguos la presidencia del acto, en los casos de impedimento o cuando el número de exámenes sea excesivo."

Art. 35 El artículo 78 comenzará de este modo: "En los Colegios Municipales o de fundación particular etc, suprimiendo-se las palabras de la Función Legislativa permitiendo su ins-
titución."

Art. 36 Al art. 85 inciso 2º, agréguise estas palabras: salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 86.

Art. 37 El artículo 87, inciso 1º dirá: "El examen para optar el grado de Bachiller se rendirá ante la Junta Administrativa de Colegios Nacionales que designe para tal efecto el Consejo Nacional."

Art. 38 En el artículo 90 después de la palabra "examen" fórmase estas: "salvo lo estipulado en Tratados preexistentes".

Art. 39 El artículo 91 concluirá así: "y en la misma palabra", suprimiendo-se las palabras: "salvo lo estipulado etc."

Art. 40 El art. 105 dirá: "Los Institutores de Enseñanza Primaria y los profesores de enseñanzas Secundaria y Superior que hubieren servido quince o más años en sus clases, tendrán derecho a ser jubilados por el Consejo Central de Instrucción Pública, siempre que durante el tiempo de su servicio no hayan sido conegidos por las penas determinadas en los casos 3º y 4º del artículo 94."

El jubilado que por cualquier motivo, excepto el de destitución por causa de enseñanza o conducta immoral pesare en su destino, tendrá derecho a que de los fondos del Establecimiento en que ultimamente hubiera servido o estuviere sirviendo, se le pague por toda su vida la renta íntegra que hubiere gozado, o estuviere gozando, si hubiere 20 o más años de servicio o las dos terceras partes de la misma renta si hubiere servido de 15 años a 20 años".

"A los Institutores de Enseñanza Primaria se les pagará por su parte de los fondos Fiscales de la provincia en que hubieren servido, o no por que haya fondos especialmente destinados para el sostenimiento de dicha enseñanza".

Caso de que un jubilado continúe desempeñando su cargo o acepte cualquier otro destino en la enseñanza pública, percibirá la renta íntegra del empleo que sirviera y además como sobre sueldos la mitad de la renta que fue jubilado".

ARCHIVO

Art. 41

Después del artículo 105, fúngase éste:
"Art. Los autores de obras que fueren declaradas textos de enseñanza o que fueren de reconocida utilidad para la Instrucción Pública, a juicio del Consejo General, tendrán derecho a que se les abone para el efecto de la jubilación el número de años que el mismo Consejo estime justo, según la importancia y mérito de la obra".

Art. 42. Después del art. 101, fúngase este artículo... Los que obtuvieren el título de licenciados en Jurisprudencia, según el plan de estudios y Reglamento expedidos por el Consejo General podrán ser profesores de las materias que comprenda dicho grado, aún cuando no tenga el título de Doctor.

Prácticamente, además la preferencia para el desempeño de los pargos diplomáticos o consulares, y para todo otro empleo público que demande los conocimientos especiales que dichas personas posean; y caso de que cual-quiera de esos pargos haya de proveerse por concurso, serán admitidos, a él por necesidad de someterse a la prueba que para el efecto se exigan.

Art. 43. Suprimase los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 119 y 120.

Art. 44. Quedan derogadas todas las leyes y Decretos que se opusieron a la presente.

Dado etc. —

C. Carrera. — ARCHIVO Alberto. Parícuta. — Luis A. Loyola. —

Leído el respectivo informe, se fué en la discusión el proyecto de Decreto aprobatorio del protocolo adicional celebrado por el Sr. Ministro de R. A. E. E. del Ecuador y el Sr. Alberto Eduardo María Luis Bobos Desantares, Consul General encargado de negocios de Francia en el Ecuador.

283
Sr. Presidente:

Vuestra Comisión que debe emitir su dictamen, relativo al Protocolo Adicional de la Convención entre el Ecuador y Francia para la mutua garantía de la propiedad literaria y artística, informa que debe aprobarse, por ser consecuencia de la susdicha Convención.

Por consiguiente acompaño el adjunto proyecto de ley. —
J. A. Villagómez. — M. E. Escobero.

El Congreso de la República del Ecuador
Decreta:

Artículo único. — Apruébese el Protocolo Adicional, celebrado en Quito el 1.º de Julio del presente año por el Sr. Dr. Miguel Valverde Ministro de R. P. E. E. y el Sr. Alberto, Eduardo, María Luis, Bobot, Descomtures, Cónsul General Emargado de Negocios de Francia en el Ecuador, relativo a la Convención de 9 de Mayo de 1898 entre las dos Naciones sobre recíproca garantía de la propiedad literaria y artística. —

Dado etc. —
J. A. Villagómez. — M. E. Escobero.
Se aprobó, a conti-
nuación, el siguiente informe.

Sr. Presidente:

Vuestra Comisión

enargada de emitir su Dictamen,
a favor de la petición del Sr.
Don. Enrique Santos, para cons-
truir un edificio que sirva de
depósito de materias inflamables
y explosivas en Bahía de Caraquez,
informa: que dicha construcción es
necesaria y útil; pero que ella de-
be sujetarse al Proyecto de Ley re-
lativo a obras públicas que se
está discutiendo, a fin de no
dictarse leyes que fueran es-
tar en contradicción.

Todo, salvo el mejor pa-
recer.

J. A. Villagómez - Virgilio Sto-
rres - Cesar Torres -

Se puso en la discusión
y pasó a 2º el proyecto de Decreto que
ordena se deduzca la suma de \$f. 200.
del alcançe declarado contra el Sr. E-
ladio F. Vergara. Tesorero Municipal de
Cayambe.

Sr. Pede:

Nuestra Comisión 1ª
de Hacienda opina: que puede accederse
a la petición del Sr. Heladio F. Verga-
ra, Tesorero Municipal que fue del Can-
ton Cayambe, durante el año de 1898,
sintiendo a obtener que se rebajen \$f. 200
del alcançe que en 2º juicio se le ha
deducido por el Tribunal de Cuentas,
en 14 de Junio de 1904. -

El fundamento para
ello es el que al mentado se fue se-
riamente imposible recibir los com-
probantes de inversión, de la suma
mencionada, la que fue entregada se-
gún disposición del Consejo y orden

285

del Jefe Político, a Manuel María Mora,
Cura de Tabacundo, para la construc-
ción de un templo.

Consta de la docu-
mentación, acompañada a esta solicitud,
que el Sr. Mora entregó, al presentarse
ante rotamente el vale legalizado y
partió en seguida a Europa sin entre-
garle un sólo peso de inversión.

Consta también en do-
cumentos pufletorios, que el Cura Mora
invertió en su objeto el dinero recibi-
do.

Acompañamos el proyecto respec-
tivo, de conformidad con nuestra o-
pinión.

Quito, Mayo 16/905. —
E. Muraldo. — J. P. Garayoa. —

El Congreso de la Re-
pública del Ecuador
Decreta:

Artículo. Del abance declarado en sentencia
dictada por el Tribunal de Cuentas
en 14 de Junio f. 904, contra el Sr.
Heladio F. Vergara, Tesorero Municipal
de Cayambe, en 1898, dedúzcase la su-
ma de \$ 200, por haberse probado, su-
pletoriamente, la inversión de esa su-
ma votada para el templo de Tabac-
undo.

Dado etc. —
E. Muraldo J. — J. P. Garayoa
Leído el correspondiente
informe, pasó a 3ª Discusión el proyec-
to de Decreto reformativo de la Ley de

Consolidación de la deuda interna de 12
de Octubre de 1903. -

En Sede:

Nuestra Comisión 2ª de Crédito
Público opina: que son aceptables
las reformas a la Ley de Consolida-
ción venidas del H. Senado y para
completarlas, propone las siguientes:

Los intereses trimestra-
les de los Bonos que sirvan de ga-
rantía serán pagados por el Im-
pulado.

Con el fin de que resultaren
favorecidos por la suerte alguno o al-
gunos de los Bonos dados como garan-
tía, podrá el empleado cobrar su
valor, depositando otro Bono equivalen-
te.

Art. 4º. El inciso 4º del art. 1º de la
Ley reformativa de 17 de Octubre de
1904 dirá: "Los préstamos por un-
valos celebrados con arreglo a la
Constitución."

Diego Arias M. - Manuel San-
lucas. - Vicente D. Benitez. -

Conocido por la Cámara
el informe preliminar, se puso en 1ª
y pasó a 2ª Discusión, el proyecto de
Decreto que autoriza a la Municipa-
lidad de Quito para que expropié un
solar, en beneficio de la Junta de
Días de la Caridad de esta Ciudad.

En Sede:

Nuestra Comisión 3ª de Hacienda
ha estudiado la solicitud de la Jun-
ta de Días de la Caridad de esta Ci-
udad relativa a prestar la expropiación

ción de un solar y la subvención de \$ 12.000 durante el periodo de tres años, destinados a la continuación del edificio de asilo que están construyendo; y ofina salvo el más acertado parecer de la H. Cámara, que debe acceder a la expresada solicitud, para el laudable fin que se propone la antedicha Junta.

En esta virtud presentamos el Proyecto de Decreto Correspondiente.

Quito, Setiembre 16 de 1905. —
Rafael E. Obispo. — Encargado de Negocios.
Rodolfo Riquelme. —

El Congreso de la República del Ecuador.

Secreta.

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Quito para que en beneficio de la Junta de Días de la Ciudad de esta Ciudad, y por cuenta de ella, expropié el terreno perteneciente al ABRIL madero. Lanza y que linda por el Sur y Occidente con la casa de Beneficencia; y por el Norte y Oriente con la calle pública.

Art. 2º Señálase por el periodo de tres años la suma de \$ 8.000, para la continuación del asilo que construye la expresada Junta de Días de la Ciudad.

Y Dado etc. —
Se firmó en 2ª Disposición y fra.

so, a 3^a furevia lectura del informe
de estilo el proyecto de Decreto que
sea fondos para proveer de agua po-
table a la ciudad de Ambato.

Sr. Presidente:

Examinado el pro-
yecto de Decreto, presentado por los Sres.
de la Diputación del Tungurahua,
conducido a disponer que se provea
que por cinco años más los efectos
del Decreto legislativo de 22 de Abril
de 1902, y al que se refiere el origi-
nal de 27 de Setiembre de 1899, lo
recomendamos justo y conveniente; ya que el
tiende exclusivamente a reunir los
fondos suficientes para la provisión
de agua potable a la Ciudad
de Ambato; un muy requisito no
sería posible llevar a término obra
tan importante como necesaria.
Por esta razón, la Co-
misión 3^a de Obras Públicas opina
que debe darse el curso legal
al proyecto en referencia. Este pa-
recer sometemos al más ilustrado
de la H. Cámara.

ARCHIVO Quit379 Setbre. de 1905
D. Andrade. — E. Gallardo. —

Pasaron a 2^a Discu-
sión, después de leídos los informes
respectivos los siguientes proyectos de
Decreto:

El que ordena se fraque a
D. Jesús Tevantes s/ 206.
El relativo a que la
Junta de Crédito Público disponga el
canje un par de la deuda por so-
lidad, de los billetes de la deuda

interna, expedidos en 1859, bajo los Nos 289
53, 54, 55, 56 y 58.

Sr. Idte:

Jesús Pesantes ha comprobado que consignó en la Oficina de Correos de la Ciudad de Cuenca la cantidad de \$ 206.⁰⁰ que no llegaron a su destino. En esta virtud nuestra Comisión ofina: que se debe ordenar el pago de la mencionada cantidad. Y, en consecuencia, pome a la consideración de la H. Cámara el caso pendiente.

Dicho. J. Adalberto Araujo. - J. M. Ugarte. - J. E. Vilos.

El Congreso de la República del Ecuador.

Secreta:

Art. único. - Páguese a Jesús Pesantes la suma de doscientos pesos fuertes que habiendo sido consignados en la Oficina de Correos de la Ciudad de Cuenca, no llegaron a su destino. -

Dicho etc. - J. Adalberto Araujo. - J. M. Ugarte. - J. E. Vilos.

Sr. Idte:

Del informe que nuestra Comisión 4.ª de Hacienda ha hecho al Sr. Ministro del Ramo se infiere que los billetes de la deuda interior del Ecuador, Nos 53, 54, 55, 56 y 58 han sido legalmente expedidos en

el año de 1859. — Sólo se han omitido en los expresados billetes las firmas del Contador y Jefe de la Dirección, constando las del Vice-Presidente de la República enmarcado del Ejecutivo y del Ministro de Hacienda.

Por tanto, puede obtener el frago su actual tenedor Sr. D. Octavio G. Ycaza, siempre que la Legislatura apruebe el proyecto de Ley que

Esta es nuestra opinión, en orden a la solicitud del Sr. Octavio G. Ycaza. — P. P. Garavito. — S. Añas. M. —

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

La Junta de Crédito Público sin observar la falta de las firmas del Contador y Secretario de la Dirección, ordenará que se cancele un canje de la Deuda Consolidada de los Billetes de la Deuda Interior expedidos en 1859, bajo los Nos. 53, 54, 55, 56 y 58.

Dado etc. — Sergio Añas M. — P. P. Garavito. — El Sr. Cueva Garavito — pidió rebiciera constar su voto negativo al 1º de dichos proyectos. — Puesto en 1ª Discusión, pasó a 2ª el proyecto que declara obli-

gubero el descanso Dominical.

El Congreso de la República del Ecuador.

Considerando:

Que siendo necesario consagrar de una manera eficaz y obligatorio el Descanso Dominical que es ya de práctica universal en las naciones más cultas y civilizadas y cuya adopción se hace indispensable entre nosotros.

Que la reglamentación de las horas de trabajo en las oficinas públicas y en los establecimientos comerciales se impone de una manera ineludible y como una medida humanitaria que los países más adelantados han establecido al fin de impedir que se cargue a los empleados con una labor diaria que exceda de las horas que la ciencia señala y condena; como contrarias a la salud y fortaleza de los individuos; y por último.

Que no forzando los empleados de los establecimientos comerciales de otras garantías que las que preceptúa el Código de Comercio pero no de ninguna recompensa en parte que les permita reparar el desgaste material e intelectual que se originan con trabajo y que dicha recompensa debe en justicia consistirse de un modo legal.

Decreta:

Art. 1.º En los días domingos permanecerán ce-

quedará todas las Oficinas Públicas, como asimismo todos los establecimientos comerciales y no se permitirá, por ningún caso, que se infrinja esta disposición, no pudiendo los Jefes de unas y otras obligar en dichos días, a sus subalternos a ningún trabajo, cualesquiera que sean los motivos que aquellos alegaran, para justificarlo.

Excepcionándose de esta prohibición las Oficinas de turno, Confiterías, Pulperías, Terrenas, Panaderías, Olerías, Funerarias, Salones de refresco, y otros establecimientos que por sus artículos y objetos deban permanecer constantemente abiertos para prestar sus servicios al público y también aquellas Oficinas Públicas, encargadas por ordenanzas, reglamentos y leyes especiales de velar por el orden público y cumplimiento de las leyes y ordenanzas o reglamentos fiscales o municipales.

Los Teatros, Circos, Hipódromos y demás centros de lícita recreación quedan igualmente, exceptuados.

Art. 2º

La infracción del artículo anterior sujetará a los Jefes de las Oficinas Públicas y a los establecimientos Comerciales que no se exceptúan en los dos últimos incisos del artículo presente a la multa de \$ 50 la primera vez, duplicándose o triplicándose esta multa en caso de reincidencia.

Art. 3º

Queda prohibida permanentemente la carga y descarga de vapores o veleros que hagan el Comercio con

el Exterior o el de sabotaje, en los días
domingos en el puerto de Guayaquil
y ninguna autoridad podrá conceder
licencia para ello cualesquiera que
sean las razones que para obtenerla
advuagan los Agentes, Capitanes o Ar-
madores de las naves.

Esta prohibición no se
extiende a los vapores o embarcaciones
que se dedican al servicio fluvial
ni a las Diligencias, ferrocarriles, etc.
que se ocupen en la traslación de
pasajeros, carga y equipajes en el In-
terior de la República y el litoral.

La contravención de lo
se, artículo sujeta a las autoridades
que no la infrindan, o no la castiga-
ren o la consientan, lo mismo a los
particulares que la cometan a la multa
señalada en el artículo anterior.

Art. 4º

Las oficinas públicas y los estableci-
mientos comerciales que no se excep-
cionan en el artículo 1º, no podrán fun-
cionar las primeras ni efectuar sus o-
peraciones las segundas sino de 7 a.m.
a 5 p.m. en los días ordinarios.

Los Jefes de unas y
otras no podrán con ningún pretes-
to, exigir a sus empleados o depen-
dientes otras horas de trabajo fuera
de las indicadas anteriormente, y lo-
ro trabajo hecho por los empleados
fuera de las horas señaladas en el arti-
culo anterior será especialmente remun-
erado por los Jefes en relación al
sueldo de que disfruten aquellos. Que-
dan abolidas todas las fiestas reli-
giosas.

Art. 5º

Los empleados de los establecimientos

comerciales que cumplieren sus deberes a satisfacción de sus Jefes tendrán derecho a que se les conceda treinta días de vacaciones en el año. Durante dichas vacaciones gozarán los empleados íntegramente de sus sueldos.

Art. 6º

Las vacaciones serán sin perjuicio de las licencias que soliciten y obtengan los empleados de sus respectivos Jefes por enfermedad u otros motivos justos y aún cuando por dos meses seguidos no prestaren sus servicios por algún accidente inculprable.

Art. 7º

Las vacaciones de que habla el artículo 5º no se otorgarán a las licencias que obtengan los empleados por causas justificadas o inculprables.

Art. 8º

No será permitido a los Jefes de los establecimientos negar las vacaciones peticionadas, alegando contratos anteriores a esta ley.

Art. 9º

De donde acción popular para ante las respectivas autoridades, a fin de obtener la estricta observación y cumplimiento de esta ley.

Art. 10º

El Intendente de Policía y los Comisarios de Orden y Seguridad y el Comisario Municipal quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Ley. Los empleados públicos que infrinjan esta Ley, el Intendente de Policía o los Comisarios de Orden y Seguridad o los Municipales o los interesados perseguirán a las autoridades que por la jerarquía del Delinente deban promover de la conveniencia los que procederán de oficio verbal y sumariamente juzgando establecerse contra ellas para ante el mismo.

Art. 11: Tribunal Superior los recursos de queja y aplicación
Las multas que se impongan a los infractores de esta Ley, ingresarán al Tesoro Público.

Art. 12: Quedan reformadas todas las leyes que se opongan a la presente ley
Dado en Quito, Capital de la República, etc. etc.

R. Crespo Zaval. - Miguel Montalvo.
Francisco Cuesta O. - E. Bustamante L.
J. A. Villagómez.

El Sr. Idte. Trujillo
que una Comisión especial formada por los Sres. Diputados, Cordero, Heaza y Estrella, informara para 3º sobre el antedicho proyecto.

Se dio luego cuenta de las siguientes solicitudes, que frasa- ron al estudio de las Comisiones que se expresan:

A la 1ª de Hacienda la del Sr. Octavio S. Heaza, para que se pague una cantidad que adeuda el Fisco a los herederos del Sr. José M. Valverde; y

A la Comisión 2ª de Hacienda, la de manos de Guayaquil que presentan un proyecto sobre ley de a guardientes.

El Sr. Presidente consultó en este momento, a la Cámara si por falta ya pocos días para la clausura del Congreso, convenía tener dos sesiones trianicas, o reunirse a la una en punto, a fin de despachar mayor número de asuntos. La Cámara optó por la segunda, y el Sr. Presidente decla

no terminada la Sesión

El Presidente. El Secretario.

Modesto A. Penaherrera Enrique Bustamante

